

Mandatos del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición; del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; del Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas y del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias

Ref.: AL PER 8/2025

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

3 de noviembre de 2025

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición; Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas y Relator Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, de conformidad con las resoluciones 54/8, 53/4, 60/4 y 51/15 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **la falta de medidas de verdad, justicia, reparación, memorialización y garantías de no-repetición de las graves violaciones de derechos humanos cometidas contra Pueblos Indígenas de la región del Putumayo durante la llamada Época del Caucho.**

Según la información recibida:

Contexto histórico

Entre 1880 y 1920, aproximadamente, los Pueblos Indígenas que habitaban el Putumayo – región de la Amazonía entre el río Caquetá y el río Putumayo, en ese entonces situada en Perú, y hoy parte de Colombia – sufrieron graves y sistemáticas violaciones a sus derechos humanos a mano de los llamados caucheros. Los caucheros eran empresarios del caucho que aplicaban formas de explotación depredadora de la naturaleza de la Amazonía y relaciones de producción de carácter esclavista.

Alrededor de 1850, empezaron a implementarse varias políticas dirigidas a colonizar la región amazónica en Perú. El boom de la explotación del caucho se originó en este contexto de exploraciones y conquista de la Amazonía, impulsado por la demanda y los intereses de las industrias emergentes de países europeos y de Estados Unidos. La tendencia fue a la concentración de las propiedades y actividades gomíferas en manos de unos pocos “barones del caucho”.

Se estima que la producción de caucho subió de 400 toneladas en 1850 and 70.000 toneladas en 1912. La producción se realizaba a través de la práctica del “endeude”, por la cual las personas trabajadoras indígenas recibían un machete u otra herramienta de trabajo y la pagaban a través de la recolección del caucho. Los caucheros establecían la cantidad de caucho a recolectar para pagar la

deuda, manteniendo a los trabajadores indígenas endeudados de por vida, y transmitiendo dicha deuda a sus descendientes. El sistema de esclavitud de los trabajadores indígenas formalizado a través del endeude se complementaba con prácticas tales como las “correrías” y el uso de violencia extrema.

Se informa que los caucheros pudieron establecer y mantener sus empresas, enriquecerse durante ese periodo, y perpetuar los crímenes contra los Pueblos Indígenas del Putumayo por décadas gracias a la complicidad del Estado peruano. La presencia estatal en la región de Loreto en esa época era casi inexistente. Por su parte, las autoridades peruanas que conocían los hechos protegieron a los caucheros, negaron las violaciones ocurridas y no las investigaron.

En 1903, una de las empresas de caucho, Casa Arana y Hermanos, se estableció en la zona de Iquitos, capital del departamento de Loreto, en el norte de Perú. En aquella época, el control del puerto de Iquitos y de la región del Putumayo para el extractivismo cauchero eran disputados entre colombianos y peruanos. Al establecerse en la zona, la empresa expulsó a los colombianos comprando sus empresas y con la fuerza, con el apoyo del ejército peruano, lo cual le fue reconocido como acción patriótica de reafirmación de la soberanía peruana sobre dicho territorio. En 1907, la Casa Arana y Hermanos cambió su razón social a Peruvian Amazon Company con sede legal en Londres, Reino Unido.

En 1910, luego de que el Gobierno Inglés fuera informado sobre los abusos cometidos por la empresa, se envió una delegación investigativa al Putumayo, la cual corroboró las acusaciones contra la empresa. En 1912, una comisión del Parlamento inglés abrió una investigación pública con el objetivo de determinar el grado de responsabilidad de los directivos de la Peruvian Amazon Company. No obstante, el comienzo de la Primera Guerra Mundial desvió la atención internacional.

Eventualmente, la Peruvian Amazon Company cesó de existir. Sin embargo, el dueño de la empresa y los demás responsables de las graves violaciones contra los Pueblos Indígenas continuaron con sus actividades en la impunidad. Para defenderse de las acusaciones, difundieron y sustentaron una narrativa que caracterizaba a los Pueblos Indígenas como antropófagos, salvajes y violentos, que debían ser “civilizados”.

En los años veinte, resurgió el conflicto entre Perú y Colombia por la posesión de la región del Putumayo. En 1922 se suscribió, y en 1928 se ratificó, el tratado fronterizo Salomón-Lozano entre ambas partes. En respuesta a ello, se llevó adelante el desplazamiento forzoso y masivo de la población indígena del Putumayo hacia el territorio que permanecería en manos de Perú, a instancias del dueño de la empresa quien había sido elegido senador de la región de Loreto en 1922.

En 1924, los caucheros impulsaron la primera ola de desplazamiento forzoso y violento, seguida por una segunda ola en 1932, cuando se reencendió el conflicto fronterizo por la toma de la región de Leticia. El traslado forzoso a tierras peruanas fue implementado por los caucheros, ex jefes de la Peruvian

Amazon Company, a fin de continuar con la explotación de los Pueblos Indígenas para sus actividades económicas, que en ese entonces ya incluía la producción agropecuaria y la extracción de maderas y resinas de la Amazonía, solicitados en el mercado internacional.

En el contexto de los desplazamientos forzados, se trasladaron comunidades indígenas enteras a Perú, y se destruyeron sus cultivos, habitaciones y malocas – grandes casas comunales de los Pueblos Indígenas amazónicos, que también eran utilizadas como lugar espiritual y de ceremonias tradicionales.

Graves violaciones de derechos humanos cometidas contra los Pueblos Indígenas

Los caucheros de la época sometieron a los Pueblos Indígenas a la violencia, la matanza, la tortura, el trabajo forzado y la esclavitud. También utilizaban la coerción para forzar a las poblaciones indígenas a abandonar sus territorios ancestrales y actividades económicas tradicionales, para trabajar a tiempo completo para los caucheros. Al mismo tiempo, la violencia era una estrategia consciente de los perpetradores para sembrar terror entre los Pueblos Indígenas y así mantener el control total sobre ellos.

Los trabajadores indígenas que no alcanzaban a recolectar la cuota de caucho fijada por los caucheros eran sometidos a amarros al cepo, colgamientos, latigazos a veces hasta los huesos, ahogamiento en el río, violación de mujeres y niñas en presencia de sus familiares, mutilaciones (castración, corte de orejas, de manos y de pies), “aperreamiento” (ataque con perros), encarcelación, privación de alimento, quema de hombres, mujeres, niños y niñas vivos, decapitaciones, y ejecuciones masivas, entre otros. Quienes intentaban huir o rebelarse a los caucheros eran “cazados”, sus familias eran torturadas, y sus mujeres y niñas eran violadas. Después de las torturas y de la labor forzada no se les daba tratamiento médico, se les dejaba morir, y a veces sus cuerpos eran dados de alimento a los perros.

Además, varias personas indígenas fueron asesinadas sólo por diversión y crueldad de los caucheros, enfatizando la percepción de superioridad racista que tenían, por la cual no consideraban a las personas indígenas como seres humanos. Algunas personas obligadas a la esclavitud por los caucheros eran marcadas en las nalgas con hierro candente o cuchillos con las iniciales del “dueño”.

En algunos casos, las condiciones de vida y de explotación impuestas por los caucheros llevaba a la muerte de las personas por inanición.

Por su parte, los caucheros llevaron adelante el exterminio de los curacas, las autoridades morales de los pueblos indígenas de la zona. Dicha estrategia buscaba debilitar profundamente a los Pueblos Indígenas, destruyendo sus unidades sociales, culturas y conocimientos.

La literatura existente estima que al menos 30.000 indígenas murieron ejecutados, o como consecuencia de los abusos, torturas y condiciones de vida

y de trabajo impuestas por los caucheros. Sin embargo, los descendientes de quienes sufrieron la época del caucho aseguran que el número de personas indígenas asesinadas fue mucho mayor, como fuera demostrado por el hecho que algunos pueblos enteros fueron exterminados. En este sentido, se informa que los abusos contra los Pueblos Indígenas fueron tan generalizados y sistemáticos que algunos Pueblos fueron exterminados por completo, mientras que, en otros casos, las personas sobrevivientes eran tan pocas que no pudieron seguir con sus costumbres y ceremonias tradicionales. Algunos de los Pueblos persisten actualmente, pero su población fue profundamente reducida por las graves violaciones sufridas en el periodo del caucho.

Entre los Pueblos Indígenas sometidos a las graves violaciones de derechos humanos durante esta época se encuentran: Huitoto, Bora, Ocaina, Andoque, Resígaro, Nonuya, Miraña, Muinane y Kukama. Los pueblos afectados estaban organizados en clanes, unidades sociales cuyos miembros eran vinculados por lazos de parentesco y alianza. Sus autoridades morales, llamados curacas, eran quienes mantenían y transmitían los conocimientos tradicionales, y tenían el rol de organizar la vida social y productiva de la comunidad y la legitimidad de construir maloca.

Efectos intergeneracionales de las violaciones sufrida

La violencia brutal ejercida contra miembros y curacas de los Pueblos Indígenas resultó en la debilitación o incluso destrucción del orden social, cultural y espiritual de los sobrevivientes de esos pueblos, así como en afectaciones a la salud mental y al proyecto de vida de sus descendientes.

Por su parte, si bien la época del caucho ha acabado, los Pueblos Indígenas continúan sufriendo la violación de derechos fundamentales y colectivos en contextos de actividades extractivas y de explotación ilegal sin consulta efectiva con los pueblos afectados llevadas adelante por empresas petroleras, mineras, maderera y de explotación de la palma aceitera, entre otras. La explotación de estos recursos ha llevado a la contaminación, la destrucción de hábitats, y la obstaculización del acceso de estos Pueblos a los recursos naturales necesarios para su subsistencia.

Actualmente, los descendientes de las poblaciones afectadas se encuentran en un proceso intenso de recomponer su propia identidad, de buscar nuevas maneras de expresarla, y de avanzar la defensa de sus derechos al territorio, a la identidad y a la libre determinación, así como los derechos a la verdad y a la memoria sobre la violencia sufrida.

Medidas adoptadas por el Estado peruano

Se informa que el Estado peruano ha predominantemente negado las graves violaciones y abusos a los derechos humanos cometidas durante la época del caucho.

Por su parte, las autoridades pertinentes han fallado en la labor de investigar y buscar esclarecer la verdad sobre la violencia ejercida contra los Pueblos

Indígenas del Putumayo, así como de identificar a los responsables de dichos crímenes.

Tampoco han adoptado medidas para ofrecer reparación a las víctimas, ni para prevenir la repetición de las violaciones sufridas. Asimismo, el Estado peruano no ha pedido perdón a las comunidades afectadas por la complicidad, aquiescencia o negligencia estatal nacional y/o local que llevaron a la perpetuación de estas graves violaciones a los derechos humanos.

Asimismo, no se habrían tomado medidas para abordar adecuadamente la discriminación y exclusión estructural que padecen las poblaciones afectadas, y por lo tanto para prevenir la repetición del daño ocasionado contra ellas. Por el contrario, se informa que los Pueblos Indígenas continúan siendo objeto de discriminación, racismo y de una valoración negativa que prioriza los intereses extractivistas y del llamado “desarrollo” de la nación por encima de sus derechos.

Asimismo, se informa que la historia del país no es incluida en la currícula escolar ni enseñada en clase o en los libros de texto, y que la sociedad peruana, en general, desconoce los crímenes cometidos contra los Pueblos Indígenas en el Putumayo.

Por el contrario, existen hasta la actualidad actos de memorialización y glorificación de los caucheros. Se informa que hasta la fecha se celebran los “sucesos” de los caucheros y se los glorifica como héroes civilizadores, defensores de la patria que ayudaron a ejercer el control fronterizo, y como empresarios exitosos que lograron el desarrollo de la ciudad de Iquitos. En Iquitos, existen en la actualidad calles dedicadas a glorificar a los caucheros, como la calle Julio Cesar Arana (en honor al fundador y dueño de Casa Arana y Hermanos/Peruvian Amazon Company) y “el paseo del caucho”.

Frente a esta situación de inacción estatal y frente a la falta de verdad y reconocimiento estatal y social a la violencia sufrida por los Pueblos Indígenas del Putumayo a manos de los caucheros, jóvenes indígenas de los Pueblos Kukama, Maijuna, Secoya, Murui, Bora, Tikuna, Awajun, Arabela, Achuar, Wampis, se organizaron para avanzar la memoria de aquel periodo como instrumento contra la injusticia y para construir un nuevo futuro.

En ese contexto, el 13 de octubre de 2025, presentaron una demanda contra el Estado de Perú en el juzgado mixto de Nauta, en la región Loreto, exigiendo la creación de una Comisión de la Verdad sobre la época del caucho con la intención de conocer su historia, luchar contra el negacionismo, y sanar heridas. La demanda solicita asimismo la reforma del sistema educativo peruano a fin de que toda la sociedad pueda conocer estos hechos. La demanda fue respaldada por varias organizaciones de derechos humanos.

Expresamos grave preocupación por la alegada ausencia de medidas estatales en materia de búsqueda de la verdad, la justicia, la reparación, la memorialización y las garantías de no-repetición de las graves violaciones de derechos humanos cometidas contra Pueblos Indígenas de la región del Putumayo durante la llamada Época del

Caucho, lo cual ubicaría al Estado peruano en contravención de su obligación internacional de abordar el legado de dichas violaciones y de ofrecer remedio a las víctimas.

Notamos con preocupación la falta de medidas para investigar y esclarecer las violaciones cometidas durante el periodo del caucho. En este sentido, recordamos que los estándares internacionales de derechos humanos disponen que los Estados tienen la obligación de investigar las graves violaciones a los derechos humanos o violaciones al derecho internacional humanitario. Asimismo, establecen el derecho de las víctimas y sus familias a conocer toda la verdad sobre las circunstancias, las razones y las responsabilidades que dieron lugar a las violaciones de los derechos humanos sufridas, así como el deber concomitante del Estado de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo este derecho. La realización y la garantía del derecho a la verdad es esencial para que los pueblos indígenas, el Estado peruano, y la sociedad peruana en su totalidad puedan conocer su historia, aprender de ella, y tomar medidas de no repetición. No investigar estas violaciones constituye de por sí un incumplimiento de las normas de los tratados de derechos humanos.

De igual modo recordamos que el Tribunal Constitucional de Perú ha reconocido el derecho a la verdad como un derecho fundamental de rango constitucional y exigible judicialmente, reconociendo también su doble dimensión individual y colectiva, sobre todo en el caso de graves y sistemáticos crímenes contra los derechos humanos de un sector de la población. De hecho, el Tribunal Constitucional reconoce también el carácter imprescriptible del derecho a la verdad y que la finalidad del derecho a la verdad es extraer lecciones para garantizar la no repetición de graves violaciones a los derechos humanos en Perú (STC No. 02488-2002-HC). Para el Tribunal Constitucional, la falta de investigación y de conocimiento de graves crímenes contra los derechos humanos, no afecta solamente a las víctimas directas y a sus familiares, sino que puede afectar el funcionamiento de las instituciones estatales, ya que no se puede construir una sociedad sobre una historia ocultada e invisibilizada.

Asimismo, notamos con preocupación la falta de medidas para memorializar las violaciones cometidas y para transmitir la información sobre las mismas a generaciones presentes y futuras. Quisiéramos recalcar que la memorialización de tiempos pasados definidos por violaciones graves de derechos humanos contribuye al desarrollo de una cultura de democracia y respeto de los derechos humanos. Por el contrario, la manipulación de dicha memoria al servicio de objetivos políticos e ideológicos o, lo que es peor, la glorificación de dichas violaciones, pueden y suelen llevar a la repetición de las antiguas violaciones y a nuevas formas de violencia, abuso y exclusión. Recordamos en tal sentido la obligación del Estado peruano de adoptar todas las medidas necesarias para prevenir la recurrencia de graves violaciones de derechos humanos. Negligencia en la materia, por acción u omisión, puede llevar al Estado a incurrir en serias violaciones del derecho internacional.

Por su parte, notamos con preocupación la falta de medidas para ofrecer reparación a los Pueblos Indígenas afectados y para abordar el trauma intergeneracional que subsiste hasta hoy. De igual modo nos preocupa la ausencia de disculpas públicas por la complicidad, aquiescencia o negligencia del gobierno nacional y/o local que llevó a la perpetuación de las violaciones mencionadas. En este sentido recordamos que las

normas internacionales de derechos humanos establecen la obligación del Estado peruano de ofrecer reparación integral y efectiva a las víctimas a través de medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, y satisfacción incluidas las disculpas públicas.

Quisiéramos destacar que el antiguo Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición estableció que, para abordar adecuadamente el legado de las graves violaciones de los derechos humanos cometidas contra Pueblos Indígenas en contextos coloniales, los Estados en los que persiste la colonización de dichos pueblos en diversas formas deben: i) establecer mecanismos de investigación y búsqueda de la verdad para esclarecer la violencia colonial y la opresión, el racismo, la discriminación y la exclusión que afectan a esos pueblos en la actualidad; ii) adoptar medidas de conmemoración que aborden de manera integral los patrones, las causas y las consecuencias de las violaciones de derechos y su impacto en la actualidad, con el fin de preservar la memoria de esos acontecimientos y su difusión entre las generaciones presentes y futuras; iii) considerar mecanismos para reparar el daño causado a las víctimas y las comunidades afectadas mediante reparaciones, ya sean individuales o colectivas, que sean exhaustivas e incluyan medidas de satisfacción (incluidas las disculpas públicas), restitución, compensación y rehabilitación física y psicosocial y el acceso a derechos esenciales, infraestructuras y servicios que garanticen una vida digna, incluyendo vivienda, salud, educación y acceso al agua y al saneamiento; e iv) identificar y reformar las normas, estructuras y procesos estatales que perpetúan la opresión, la violencia, la exclusión y el racismo que afectan a esos pueblos; así como identificar y reformar las condiciones materiales, culturales e ideológicas concomitantes, incluida la revisión de los planes de estudio (A/76/180, párrafos 103, 107, 110 y 111).

En función de lo expresado, llamamos al Gobierno de Su Excelencia a adoptar con urgencia medidas holísticas en materia de verdad, justicia, reparación, disculpas públicas, memorialización y garantías de no repetición para abordar el legado de las violaciones cometidas contra los Pueblos Indígenas del Putumayo durante la época del caucho en consulta efectiva con las comunidades afectadas y ubicándolas en el centro de dichos procesos.

En relación con las alegaciones anteriormente mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones previamente mencionadas.
2. Sírvase proveer información sobre las medidas adoptadas por el Estado peruano para asegurar la verdad, la justicia, la reparación, la memorialización y las garantías de no repetición de las graves violaciones de derechos humanos cometidas contra los Pueblos

Indígenas del Putumayo durante el periodo del caucho, en conformidad con los estándares internacionales en la materia.

3. Sírvase informar acerca de las medidas adoptadas por el Gobierno de su Excelencia para asegurar que los Pueblos Indígenas afectados no sean objeto de discriminación, racismo y exclusión, y para abordar los impactos intergeneracionales de la violencia sufrida para estas comunidades durante la época del caucho.
4. Sírvase informar acerca de las medidas adoptadas para asegurar la participación efectiva de estas comunidades en todo proceso dirigido a abordar las violaciones cometidas contra ellos y a prevenir su repetición.
5. Sírvase informar acerca de las medidas adoptadas para dar respuesta inmediata y efectiva a la demanda presentada por los Pueblos Indígenas afectados.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de Su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de Su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para abordar el legado de las violaciones cometidas contra los pueblos indígenas del Putumayo durante la época del caucho en consulta efectiva con las comunidades afectadas.

Podríamos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Informamos al Gobierno de Su Excelencia que una copia de esta carta será enviada al Gobierno de Colombia.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Bernard Duhaime
Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición

Morris Tidball-Binz
Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Albert K. Barume
Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

Tomoya Obokata
Relator Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus
causas y consecuencias

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, y sin implicar de antemano una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

Quisiéramos referirnos a los artículos 6,7,9 y 16, leídos independientemente y en unión con el artículo 2.2 y 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Perú el 28 de abril de 1978, que establecen el derecho inherente a la vida de todo ser humano, el cual debe estar protegido por la ley, prohibiendo expresamente la privación arbitraria de la vida, el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como la inviolabilidad de la integridad física y mental de la persona, el derecho a la libertad y a la seguridad personal, y el derecho de toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica. Asimismo, establecen el derecho de las víctimas de violaciones a los derechos humanos a interponer un recurso efectivo. Este derecho garantiza a toda persona el acceso a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, independientemente de que la violación haya sido cometida por personas que actúen en ejercicio de funciones oficiales.

Quisiéramos recordar que, según el artículo 4 de la observación general núm. 31 del Comité de Derechos Humanos, las obligaciones contenidas en el PIDCP son vinculantes para todos los Estados y que todos los poderes del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial), así como otras autoridades públicas o gubernamentales, cualquiera que sea su nivel -nacional, regional o local-, están en condiciones de comprometer la responsabilidad del Estado Parte. Asimismo, en su artículo 8, el Comité de Derechos Humanos estableció que los Estados tienen la obligación de investigar y sancionar las violaciones graves de derechos humanos, como la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, y las desapariciones forzadas. No investigar y enjuiciar esas infracciones constituye de por sí un incumplimiento de las normas de los tratados de derechos humanos. La impunidad con relación a esas violaciones puede constituir un elemento importante que contribuye a la repetición de las violaciones.

En este sentido, quisiéramos llevar a la atención del Gobierno de Su Excelencia el Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, de febrero de 2005, (Conjunto de principios actualizado) según el cual los Estados tienen la obligación de emprender investigaciones rápidas, exhaustivas, independientes e imparciales de las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y de garantizar que los responsables de delitos graves de derecho internacional sean procesados, juzgados y debidamente castigados (principio 19).

Por su parte, queremos recordar que las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares tienen el derecho inalienable a conocer la verdad sobre los hechos pasados relativos a la comisión de crímenes atroces y sobre las circunstancias y razones que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la comisión de estos crímenes. El derecho a la verdad ha sido consagrado en numerosos

instrumentos internacionales, entre ellos el Conjunto de principios actualizado y los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, de marzo de 2006 (Principios y directrices básicos). Estos instrumentos establecen la responsabilidad de los Estados de adoptar medidas apropiadas para hacer efectivo el derecho a la verdad. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad constituye una salvaguardia vital contra la repetición de las violaciones.

Asimismo, quisiéramos recordar la obligación de recordar, transmitir y preservar información acerca de graves violaciones de derechos humanos. El Conjunto de principios actualizado establece que el conocimiento por un pueblo de la historia de violaciones de derechos humanos forma parte de su patrimonio y establece la obligación de los Estados de adoptar medidas adecuadas para recordar esas violaciones, para preservar los archivos y otras pruebas relativas a esas violaciones, y para facilitar el conocimiento sobre tales violaciones. Tales medidas deben estar encaminadas a preservar del olvido la memoria colectiva y, en particular, a evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas respecto de tales violaciones (principio 3, 14 y 15). Asimismo, estipula que el deber de preservar archivos y pruebas de esas violaciones incluye la obligación de adoptar medidas técnicas y sanciones penales para impedir la sustracción, la destrucción, la disimulación o la falsificación de los archivos, entre otras cosas con el fin de que queden impunes los autores de violaciones de derechos humanos y/o del derecho humanitario; lo cual podría hacerse extensivo a la necesidad de impedir la destrucción de cualquier tipo de prueba (principio 14).

En su informe A/HRC/45/45 sobre los procesos de memorialización en el contexto de violaciones graves de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación, notó que la memorialización de tiempos pasados definidos por violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario contribuye al desarrollo de una cultura de democracia y respeto de los derechos humanos y brinda la oportunidad de reflexionar sobre el presente e identificar los problemas contemporáneos relacionados con exclusión, discriminación, marginación y abusos de poder. Por su parte, advirtió que los procesos de memoria no pueden, en ningún caso, negar o intentar restar entidad a las violaciones y crímenes cometidos que fueron constatados por comisiones de la verdad y/o procedimientos judiciales (párrafos 107-108). El Relator Especial también manifestó grave preocupación “por la posible y peligrosa manipulación de la información y la memoria en detrimento de los derechos humanos, así como por la estigmatización de ciertas comunidades, y los discursos de incitación al odio que promueven a su vez la comisión de actos violentos, e incluso la violencia masiva” (párrafo 79).

Por su parte, queremos llevar a la atención del Gobierno de Su Excelencia, el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a recibir una reparación integral por el daño sufrido. El Conjunto de Principios actualizado (artículos 31-34) recuerda el deber de los Estados de reparar a las víctimas. Asimismo, los Principios y directrices básicos establecen el derecho de las víctimas a recibir una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, y a acceder a información pertinente sobre los mecanismos de reparación. La reparación debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Las víctimas deben recibir una reparación plena y

efectiva, que incluya las siguientes formas: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición (principios 10, 11, 15 y 18).

Recordamos que los estándares internacionales estipulan que los Estados deben proporcionar satisfacción a las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos en forma de una disculpa pública, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de la responsabilidad (Principios y Directrices Básicos, principio 22). La naturaleza de la disculpa y la naturaleza del reconocimiento de los hechos y de las responsabilidades, así como la autoridad que ofrece la disculpa y el contexto de la disculpa, deben ser evaluados y diseñados cuidadosamente con la participación efectiva y el acuerdo de las víctimas (A/74/147).